

San Francisco del Rincón, Gto.  
Fecha 08 de mayo del 2024  
Oficio no. UT/154/2024  
Asunto: se contesta solicitud.

**C.**  
**Presente:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 82, 84, 96, 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y referente a su solicitud de fecha 30 de abril del presente año con número de folio 110198000011524 que a la letra dice:

**“...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 7 Y 8 CONSTITUCIONALES SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: SOLICITO SE ME COMPARTA EN VERSION PÚBLICA LOS ULTIMOS 3 ESCRITOS INICIALES RELATIVOS A IMPUGNACION DE FOTO MULTAS QUE TENGAN RELACION CON ESCRITOS DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE HAN SIDO RECIBIDOS POR MOTIVO DE FOTO MULTAS. ASIMISMO, SOLICITO LA RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTO ESTOS ULTIMOS 3 ESCRITOS, Y TODO LO RELATIVO, HASTA SU RESOLUCIÓN. ASIMISMO, SOLICITO TAMBIEN LOS ULTIMOS 2 ESCRITOS DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS, RELATIVO A IMPUGNACIONES DE ALCOHOLIMETROS Y MULTAS POR EXCESO DE VELOCIDAD. DE LA MISMA FORMA, SOLICITO LA CONTESTACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA RESOLUCION. SIN MAS POR EL MOMENTO AGRADEZCO SUS ATENCIONES, HACIENDO MENCION QUE PREFIERO RECIBIR LA INFORMACION EN MI CORREO ELECTORNICO PROPORCIONADO Y VIA ELECTORNICA, PUEDE SER A TRAVES DE UN LINK O BIEN POR MEDIO DE PDF O CARPETA COMPRIMIDA. GRACIAS...”**

El Juzgado Administrativo Municipal del Municipio de San Francisco del Rincón es el depositario de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como la plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órgano de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se suscitan entre la administración pública municipal y los gobernados.

Con respecto a la respuesta de la primera pregunta, el Juzgado Administrativo Municipal de este Municipio no ha recibido por el momento ningún recurso de inconformidad y/o escrito de demanda inicial de foto multas.

Con respecto a la respuesta de la segunda pregunta, el Juzgado Administrativo Municipal de este Municipio no ha recibido por el momento ningún recurso de inconformidad y/o escrito de demanda inicial de exceso de velocidad.

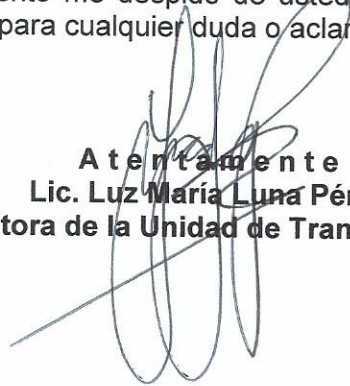
Con respecto a los procesos administrativos a las impugnaciones de alcoholímetro el H. Juzgado Administrativo si ha recibido recursos de inconformidad y/o escritos de demandas

administrativas en contra de estos actos de autoridad, sobre lo solicitado de proporcionar versión pública los últimos dos escritos iniciales relativos a la impugnación de alcoholímetro, la respuesta por parte de la autoridad competente y todo lo relativo hasta su resolución.

Se le hace saber a usted que lo único que podemos proporcionar es la resolución en versión pública, lo anterior en virtud de que el Juzgado Administrativo Municipal, como sujeto obligado tiene la responsabilidad de la protección y privacidad de los datos personales de las partes dentro de los procesos administrativos, solo serán utilizados únicamente y exclusivamente con la finalidad de llevar a cabo el trámite del proceso administrativo judicial, mismos que se encuentran en la secrecía de los expedientes y que solo las partes que acrediten interés jurídico y la personalidad en el expediente podrá ser sujeto de consultar los procesos jurisdiccionales. Bajo ninguna circunstancia se solicitarán o tratarán datos personales sensibles. Solo podrán ser transmitidos bajo el consentimiento en termino de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato en sus artículos 19, 20, 21, 22, 24; en acatamiento en lo establecido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 18 fracción I y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y sus Municipios de Guanajuato, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, II, III, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. Se anexan las dos últimas resoluciones de recursos de impugnación de alcoholímetro.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo así mismo quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**A t e n t a m e n t e**  
**Lic. Luz María Luna Pérez**  
**Directora de la Unidad de Transparencia**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Juzgado Administrativo Municipal

San Francisco del Rincón, Guanajuato a 15 quince de Noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número: 09/2023, relativo al Proceso Administrativo interpuesto en contra del siguiente Acto o Resolución: Infracción Única.- Contendida en el Acta de Infracción de la cual el suscrito desconoce el contenido y la información de la misma, ya que no me fue proporcionada, para conocer el fundamento y los motivos, ya que únicamente cuento con el recibo BD 96187 y/o 096187, emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

RESULTANDO

- PRIMERO.
SEGUNDO.
TERCERO.
CUARTO.
QUINTO.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente Proceso Administrativo, en virtud de que se trata de la impugnación de un Acto o Resolución consistente en: Infracción Única.- Contendida en el Acta de Infracción de la cual el suscrito desconoce el contenido y la información de la misma, ya que no me fue proporcionada, para conocer el fundamento y los motivos, ya que únicamente cuento con el recibo BD 96187 y/o 09187, emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

SEGUNDO.- El Proceso Administrativo interpuesto por la actora, resulta ser el correcto cuya tramitación es la idónea conforme a lo previsto por los artículos 241, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- TERCERO.
CUARTO.
QUINTO.

SEXTO.- Ahora bien, para apoyar lo anteriormente dicho por la Autoridad Jurisdiccional y tomando en cuenta las manifestaciones que hacen valer las



Juzgado Administrativo  
Municipal

partes, pasamos a analizar los documentos motivo del presente estudio:-----

En el recibo de pago número BD 96187 y/o 096187 expedido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad Municipal de fecha 22 veintidós de Julio del 2023 dos mil veintitrés, consigna la conducta de la parte actora como ebrio completo y el fundamento nos habla de una Infracción de Tránsito según el artículo 23, sin mencionar a que Código, Ley o Reglamento pertenece dicho artículo, pero que ésta Autoridad Jurisdiccional, corrige que el contenido de dicho documento pertenece al artículo 66 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón Guanajuato, razón por la que se considera al Acto de la Autoridad demandada como ilegal, violentando a su vez las Garantías Individuales contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución en contra de la parte Actora.-----

Por otro lado, la misma Autoridad demandada, al momento de llevar a cabo su acto administrativo expresan en su contestación de demanda que lo detuvieron para revisar si contaba con la verificación vehicular, pero también le aplicaron el alcotest y posteriormente lo trasladaron a Barandilla para hacerle el examen Médico Homologado, sin embargo no existe multa por la detención del ciudadano por la falta de verificación vehicular, en virtud de que el Artículo 23 consignado, si corresponde a la verificación, pero su contenido se refiere a otro concepto, donde la Autoridad comete un vicio de origen conforme a los elementos y requisitos de validez contenidos en el artículo 137 fracción II y VI y el artículo 138 Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por otra parte, la Autoridad demandada manifiesta en su escrito de Contestación de demanda en el Hecho I, que el día 22 veintidós de Julio del año en curso, a las 20:30 horas se detuvo al Actor, por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente, por no portar en su vehículo el holograma de verificación actualizado al momento de su detención, acto administrativo de la Autoridad demandada totalmente incongruente e ilegal con el contenido de la multa bajo el recibo número BD 096187 y/o 96187 y todavía aún más incongruente si trasladamos el primer hecho que reza que lo detuvieron a las 20:30 horas, horario que está consignado en el Informe Policial Homologado número 36624 y el documento alcotest con el número 6820 establece que se lo aplicaron a las 20.17 horas, lo cual resulta por demás erróneo e incongruente.-----

Irregularidades que la Autoridad demandada pretende corregir en su escrito de Contestación de demanda. Para efectos de consolidar el análisis anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales.-----

San Francisco del Rincón, Gto.





Juzgado Administrativo  
Municipal

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO FALTAN LOS REQUISITOS EN LA.** Si la autoridad demandada al contestar, no reúne los requisitos que se marcan en las cuatro fracciones del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa, no ha lugar a requerirla para que la complete ni la aclare dado que por disposición constitucional del artículo 82, a nivel local, el Tribunal fue creado para la defensa de los derechos de los particulares. 1ra. Época. 1989 - 1990. Criterios del Pleno

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. *Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 54, junio de 1992, página 49, registro 219034.*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN DARSE AL MOMENTO QUE EL ACTO SE PRODUCE Y NO EN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO.** LA Contrariamente a lo manifestado por la autoridad enjuiciada, el hecho de que se haya dado un complemento al acto mismo generador del juicio, no puede de ninguna manera purgar el vicio que de origen conlleva al acto administrativo que al producirse, se emitió con notorias deficiencias en cuanto a su fundamentación y motivación. *EXP. NUM. 841/162/1993. SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994. ACTOR: LIC. CARLOS FUENTES DIAZ. 1ra. época. Criterios de la Primera Sala.*

**TRANSITO, MULTAS DE.** Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, **sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara** y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario. *Tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

**CONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE UN ACTO.** Si bien es cierto que las cuestiones de constitucionalidad están exclusivamente reservadas a los Tribunales Federales, también lo es, que en la especie en ninguna forma se está analizando la constitucionalidad del acto que se combate, sino su ilegalidad; o sea, que se trata de dos términos muy distintos uno del otro; por tanto, si la parte







Juzgado Administrativo  
Municipal

actora alega que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional por la falta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud, no significa que este Tribunal este analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, sino su legalidad o ilegalidad, por lo que este Tribunal sí es competente para ello, máxime que la fracción II del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato establece que un acto será declarado ilegal, cuando se omitan los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación y motivación, que es lo que sucede en el presente caso. EXP. NUM. 390/151/1991. SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1991.

**INTERES JURIDICO.** El interés jurídico, desde el punto de vista del Derecho no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiraciones, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivo de los que puede obtenerse un provecho o beneficio positivo, tal situación, esta última, llega a darse cuando ese hecho objetivo se encuentra plenamente consignado o tutelado por el orden jurídico normativo, por lo que, si la situación del particular cae en el supuesto contemplado en ese orden jurídico y del mismo puede obtener un provecho, debemos de señalar la existencia de ese interés jurídico para actuar en juicio. EXP. NUM. 489/59/1992. SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1993. ACTOR: ALEJANDRO DE LA ROSA Y OTROS. 1ra. Epoca. 1993 - 1994. Criterios de la Tercera Sala.

**PETICIÓN, DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** No se da la fundamentación y motivación en los términos precisados por el artículo 14 constitucional cuando la autoridad administrativa emite una decisión no congruente a lo solicitado por el peticionario. Exp. Núm 2.60/2000. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2000. Actor: Ramón Jacobo Briones. 2da. Epoca. 2000. Criterios de la Tercera Sala.-----

**SÉPTIMO.-** Así las cosas y dadas las argumentaciones y expresiones que anteceden, esta Autoridad Jurisdiccional conforme a los artículos 246 segundo párrafo y 300 fracción III, V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., **se decreta la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en: *Infracción Única.- Contenida en el Acta de Infracción de la cual el suscrito desconoce el contenido y la información de la misma, ya que no me fue proporcionada, para conocer el fundamento y los motivos, ya que únicamente cuento con el recibo BD 096187 y/o 96187 por la cantidad de \$4,042.00 (cuatro mil cuarenta y dos pesos 00/M.N), emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.*** Con base en lo anteriormente expuesto y en derecho fundamentado.-----



San Francisco del Rincón, Gto.



Juzgado Administrativo  
Municipal

Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A REALIZAR LA DEVOLUCIÓN EL PAGO BAJO EL RECIBO NÚMERO DE FOLIO BD 096187 Y/O 96187 POR LA CANTIDAD DE \$4,042.00 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/M.N). EROGADO POR LA PARTE ACTORA.-----

OCTAVO.- En mérito de lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 298, 300 fracción III, 201 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., es de resolverse y se.-----

**RESUELVE:**

PRIMERO:-----

SEGUNDO: Por los motivos y fundamentos que se expresan con anterioridad SE DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO en la presente causa administrativa, por los motivos, razonamientos y fundamento que se establece en los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de la Presente resolución, para los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO.-----



TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte Actora y mediante oficio a la Autoridad Demandada.-----

CUARTO- En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y se ordena darse de baja en el Libro de Registros de este Juzgado.-----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO RENTERIA HERNÁNDEZ, Juez Administrativo Municipal de este Municipio, quien actúa en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta LICENCIADA SILVIA FÁTIMA RODRÍGUEZ MURILLO.- DOY FE.-----

La resolución anterior se notificó por lista publicada a las 09:00 nueve horas del día 16 dieciséis de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés.- Doy fe.-----

San Francisco del Rincón, Gto.





Juzgado Administrativo Municipal

San Francisco del Rincón, Guanajuato a 22 veintidós de Febrero del año 2023 dos mil veintitrés.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número: 09/2022, relativo al Proceso Administrativo interpuesto en contra del siguiente Acto o Resolución: **La multa impuesta al suscrito por la cantidad de \$1,155.00 mil cientos cincuenta y cinco pesos 100/M.N recibo con número de folio BD 089360 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2022 dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.**-----

RESULTANDO

- PRIMERO.-----
SEGUNDO.-----
TERCERO.-----
CUARTO.-----
QUINTO.-----



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente Proceso Administrativo, en virtud de que se trata de la impugnación de un Acto o Resolución consistente en: **La multa impuesta al suscrito por la cantidad de \$1,155.00 mil cientos cincuenta y cinco pesos 100/M.N recibo con número de folio BD 089360 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2022 dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.**-----

SEGUNDO.- El Proceso Administrativo interpuesto por la actora, resulta ser el correcto cuya tramitación es la idónea conforme a lo previsto por los artículos 241, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

- TERCERO.-----
CUARTO.-----
QUINTO.-----





Juzgado Administrativo  
Municipal

**SEXTO.-** En vista de lo anterior y tomando en cuenta las manifestaciones que hacen valer tanto la parte Actora, como la parte demandada, ésta Autoridad Jurisdiccional Administrativa procede al Estudio de la documental que sustancialmente es motivo del análisis y al caso propio del **Informe Policial Homologado número 31453** en el que se establece un operativo del alcoholímetro y se trasladó al conductor para prueba de alcoholímetro arrojando resultado de 0.8 mg/L.-

Al respecto esta Autoridad Jurisdiccional primeramente señala que los Agentes de Tránsito que intervinieron no cumplieron con el protocolo que establece el artículo 67 de Reglamento de la Materia, de la **fracción I.** establece **“Los conductores se someterán de manera voluntaria a las pruebas para la detección del nivel de alcoholemia previsto en el artículo 65 y 66 de este Reglamento”.**

**II.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en sangre o aire expirado, será remitido al Área Médica de separos, donde se elaborará el dictamen correspondiente”.**

Dado el fundamento anterior es importante señalar que la Autoridad demandada en su escrito de contestación en el Hecho II, expresa que el conductor **“posiblemente se encontraba bajo los influjos del alcohol; debido a esto fue necesario trasladar al conductor bajo los protocolos establecidos para ello al Área Médica ubicada dentro los separos de barandilla para que le fuera practicada la prueba de alcoholimetría por el Médico legista...”.**

El acto de los Agentes de Tránsito violentan claramente el protocolo que se establece en las fracciones antes enunciadas, puesto que la prueba de alcoholemia se le debió de haber practicado con el Alcotest en el lugar donde se le detuvo y que en caso de que sobrepasara el conductor el límite permitido será remitido al Área Médica, protocolo que no se observó como ellos mismos lo manifiestan en el párrafo que antecede, ya que no consta ni hay evidencia documental de que se le haya aplicado el alcoholímetro en el lugar de su detención.

A su vez la Autoridad demandada en su punto IV, que se encuentra en la foja 25, argumenta que de acuerdo al artículo 66 fracción I del Reglamento de la materia reza: “Se considera aliento alcohólico cuando el resultado de nivel de alcoholemia arroje el conductor al momento exhalar su aliento y este sea de 0.81 al 0.190 mg/L” agregando que el diagnóstico clínico fue emitido por un profesional de la salud con cedula profesional 8495780 legista.

Ante esto cabe hacer el siguiente análisis ya que el Certificado Médico con folio 138732 el resultado del alcoholímetro es de 0.08 mg/L, ante tal evidencia tanto el actuar de la Autoridad operativa como de la Médica, ya que ellos mismos se contradicen y violentan el acto administrativo, toda vez que de acuerdo a lo que establecen en los dos documentos mencionados que el nivel de

San Francisco del Rincón, Gto.







Juzgado Administrativo  
Municipal

alcoholemia es de 0.80 y 0.08 mg/L y que para considerar aliento alcohólico el resultado deberá ser de 0.81mg/L, ante tal evidencia la parte actora no presentó el límite establecido como sanción para ser trasladado al área médica y como consecuencia jamás se le debió haber cobrado la multa motivo del presente asunto.-----

Por otro lado y haciendo un análisis de la documental de la Autoridad demandada se puede observar claramente que acompañaron copia simple de Gafete de Identificación del C. ----- y una copia simple de la cedula profesional de -----, sin que hayan que las hayan exhibido certificadas. Sin embargo la Autoridad demandada no presenta ningún documento o nombramiento que acredite su personalidad de acuerdo a lo que establece el artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., que incluso sirve de fundamento para negar tanto la aportación como el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada.-----

Para efectos de consolidar el análisis anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO FALTAN LOS REQUISITOS EN LA.** Sí la autoridad demandada al contestar, no reúne los requisitos que se marcan en las cuatro fracciones del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa, no ha lugar a requerirla para que la complete ni la aclare dado que por disposición constitucional del artículo 82, a nivel local, el Tribunal fue creado para la defensa de los derechos de los particulares. 1ra. Epoca. 1989 - 1990. Criterios del Pleno

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. *Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 54, junio de 1992, página 49, registro 219034.*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN DARSE AL MOMENTO QUE EL ACTO SE PRODUCE Y NO EN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO.** LA Contrariamente a lo manifestado por la autoridad enjuiciada, el hecho de que se haya dado un *¿complemento¿* al acto mismo generador del juicio, no puede de ninguna manera purgar el vicio que de origen conlleva al acto administrativo que



San Francisco del Rincón, Gto.





Juzgado Administrativo  
Municipal

al producirse, se emitió con notorias deficiencias en cuanto a su fundamentación y motivación. EXP. NUM. 841/162/1993. SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994. ACTOR: LIC. CARLOS FUENTES DIAZ. 1ra. época. Criterios de la Primera Sala.

**TRANSITO, MULTAS DE.** Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario. *Tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.* -----

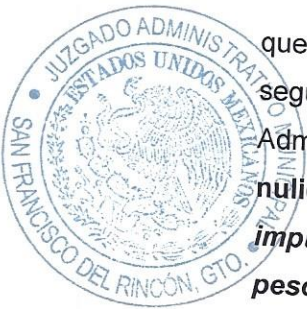
**SÉPTIMO.-** Así las cosas y dadas las argumentaciones y expresiones que anteceden, esta Autoridad Jurisdiccional conforme a los artículos 246 segundo párrafo y 300 fracción III, V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., se decreta la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en: **La multa impuesta al suscrito por la cantidad de \$1,155.00 mil cientos cincuenta y cinco pesos 100/M.N recibo con número de folio BD 089360 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2022 dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.** Con base en lo anteriormente expuesto y en derecho fundamentado.-----

Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A REALIZAR LA DEVOLUCIÓN EL PAGO BAJO EL RECIBO NÚMERO DE FOLIO BD 089360 POR LA CANTIDAD DE \$1,155.00 MIL CIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 100/M.N). EROGADO POR LA PARTE ACTORA** -----

**OCTAVO.-** En mérito de lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 298, 300 fracción III, 201 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., es de resolverse y se.-----

**RESUELVE:**

San Francisco del Rincón, Gto.





Juzgado Administrativo  
Municipal

**PRIMERO:**-----

**SEGUNDO:** Por los motivos y fundamentos que se expresan con anterioridad **SE DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** en la presente causa administrativa, por los motivos, razonamientos y fundamento que se establece en los **CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO** de la Presente resolución, **para los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO.**-----

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte Actora y mediante oficio a la Autoridad Demandada.-----

**CUARTO-** En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y se ordena darse de baja en el Libro de Registros de este Juzgado.-----

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ALFONSO RENTERIA HERNÁNDEZ**, Juez Administrativo Municipal de este Municipio, quien actúa en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADA SILVIA FÁTIMA RODRÍGUEZ MURILLO.- DOY FE.**-----



La resolución anterior se notificó por lista publicada a las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de Febrero del 2023 dos mil veintitrés.- Doy fe.- -